PSAC11-24

C I R C U L A R

FECHA : **Viernes, 03 de junio de 2011**

PARA: **DIRECTORES SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

DE : **PRESIDENTE SALA ADMINISTRATIVA**

ASUNTO: **Cumplimiento Tutela T-260 de 2010**

Apreciados doctores:

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva de la Sentencia T-260 de 2010, se solicita publicar en todos los Despachos Judiciales de su jurisdicción, las normas atinentes al cobro de sumas de dinero para la realización de gestiones administrativas y destacar que las restantes diligencias no generan costos para los solicitantes.

Las normas son las siguientes:

ACUERDO No. 1772 DE 2003
(Abril 10)

"Por el cual se establece el arancel judicial en asuntos civiles y de familia; se regula su cobro y se determina su inversión."

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 257 de la Constitución Nacional, 85 numeral 13 de la Ley 270 de 1996 y 40 de Ley 794 de 2002,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Regular el Arancel Judicial en asuntos civiles y de familia, según las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÌCULO SEGUNDO.- ***VALOR DE LAS EXPENSAS***. El costo de las expensas judiciales es el siguiente:

a) De las copias:
   - Ciento cincuenta pesos ($ 150.oo) la hoja, cuando se trate de transcripción.
   - Cien pesos ($ 100.oo) la hoja, por reproducción mecánica, cuando ésta se haga en equipos al servicio de la Rama Judicial.

b) De las certificaciones
   - Cuatro mil pesos ($ 4.000)

c) De los desgloses, será el que resulte de sumar el costo de las fotocopias requeridas y de las certificaciones.

d) De cada procedimiento de notificación personal:
   - Cinco mil pesos ($ 5.000). "No incluye el valor del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones"

e) De cada diligencia de notificación personal en procesos de alimentos, cuya cuota alimentaría no sea superior a $80.000.000.oo Mtce.
   - Mil pesos ($ 1.000.oo).

PARÁGRAFO.- La sola labor de confrontación y autenticación no causa arancel.

La expedición de copias no autenticadas, en los casos en que no proceda la reserva, también se podrá realizar por medio de disco magnético, el cual, por razones de protección a los sistemas de información de la Rama Judicial, será suministrado por el secretario del despacho o de la dependencia administrativa, con un costo equivalente al de dos horas de salario mínimo legal vigente para cada año

No se cobrará nuevamente la notificación cuando ésta resulte fallida por error imputable al empleado encargado de elaborar la comunicación de que trata el numeral 1º del Artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- ***ACTUALIZACIÓN.*** Los valores del arancel serán actualizados cada dos (2) años, durante el mes de enero, mediante acuerdo que para el efecto expedirá la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO.- ***EXONERACIONES*****.** En las acciones de tutela, en los casos de amparo de pobreza y en los que así lo disponga la ley no habrá lugar al cobro de las expensas de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO.- ***RESPONSABLES***. El secretario de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, de la sala civil, de la sala de familia, de la sala civil – familia, del tribunal o del despacho judicial, el jefe de la oficina judicial, de la dependencia administrativa o a quienes éstos deleguen, según el caso, serán los encargados

de percibir el valor de las expensas y de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos de los artículos sexto y séptimo del presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- ***APERTURA DE CUENTAS*****.** Las direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial y las oficinas de coordinación administrativa, debidamente facultadas por su superior, abrirán una cuenta especial denominada "ARANCEL JUDICIAL", de conformidad con el convenio que celebre La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con entidades financieras legalmente constituidas, con las cuales podrá convenir mecanismos de manejo, condiciones de pago y rendimiento que contribuyan a la cabal prestación del servicio y generen ingresos adicionales para atender erogaciones de la administración de justicia en los rubros a los cuales resulten aplicables las expensas.

PARÁGRAFO.- ***MANEJO EXCEPCIONAL*****.** En las sedes de los despachos judiciales en las cuales no existan este tipo de instituciones o no fuere posible la apertura de la cuenta, las sumas percibidas por aplicación del arancel, serán consignadas por el responsable del recaudo a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recibo, en la cuenta especial "ARANCEL JUDICIAL" que le indique la dirección ejecutiva seccional de administración judicial.

En tal caso deberá efectuarse un registro diario de los recaudos para su conciliación contable, según formato que hace parte del presente Acuerdo y deberá conservarse en fólder especial.

Para el efecto se expedirán los correspondientes recibos de pago, por triplicado y con el siguiente destino: uno para su control y conciliación contable, que será archivado en fólder especial; otro para el interesado, y el tercero para su incorporación al respectivo expediente.

ARTICULO SEPTIMO.- ***MODALIDADES DE PAGO***. El pago de las expensas podrá ser realizado, según las condiciones que sean establecidas en el convenio indicado en el artículo anterior, mediante las siguientes modalidades:

1. Consignación directa en la entidad financiera en donde se tenga la cuenta especial.
2. Adquisición de vales o cupones, en la entidad financiera con la cual se suscribió el convenio por parte de los usuarios de la administración de justicia.

PARAGRAFO. Para la consignación directa, la entidad financiera expedirá dos (2) copias de la misma al usuario para que sean entregadas a los responsables del recaudo o a sus delegados, quienes deberán archivar una copia en el expediente respectivo y la otra en fólder especial, para su control y conciliación contable.

Cuando se trate de vales o cupones, la entidad financiera expedirá original y copia al usuario para que sean entregadas a los responsables del recaudo o sus delegados, quienes igualmente deberán archivar el original en el expediente respectivo y la copia en fólder especial para su control y conciliación contable.

ARTÍCULO OCTAVO.- ***APLICACIÓN DE LOS RECAUDOS POR CONCEPTO DE ARANCEL*****.** Las sumas recaudadas por concepto del arancel se destinarán en lo pertinente para atender:

1. Los gastos del procedimiento de notificaciones.

2. Las necesidades que demanden el funcionamiento y dotación de los despachos judiciales y dependencias administrativas encargadas de las labores que generen las expensas en los respectivos distritos, de acuerdo con un proyecto de presupuesto que presentarán y justificarán los directores seccionales ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el cual será aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial rendirá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los informes de la ejecución, en los meses de junio y diciembre de cada año.

PARÁGRAFO.- La contratación que se realice, estará sometida a las reglas del la Ley 80 de 1993 y a lo dispuesto por el Acuerdo 163 de 1996, emanado de esta Sala.

ARTÍCULO NOVENO.- ***VIGILANCIA Y CONTROL*****.** La Unidad de Auditoria de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tendrá a su cargo la vigilancia y control del cobro, manejo e inversión de las sumas que se recauden por concepto de las expensas judiciales. Las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura le colaborarán, a través de las visitas que realicen a los despachos judiciales y a las dependencias administrativas.

ARTÍCULO DECIMO.- ***SANCIONES*****.** El Arancel Judicial sólo se cobrará por los conceptos y en las cuantías determinadas en este Acuerdo.

Tal como lo señala el artículo 40 de la ley 794 de 2002 “El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la pérdida del cargo que decretará el respectivo superior” y se hará acreedor a las sanciones disciplinarias previstas en la Ley 734 del 2002 (Código Disciplinario Único).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- ***VIGENCIA.*** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No. 1626 de 2002. Publíquese en la Gaceta de la Judicatura y en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil tres. (2003)

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 2255 DE 2003

(Diciembre 17)

“Por el cual se modifica el inciso 3° del parágrafo del artículo 6° y el inciso 1° del parágrafo del artículo 7° del Acuerdo 1772 y el Acuerdo 1775 de 2003, que regula el procedimiento para notificaciones personales y por aviso de que trata la ley 794 de 2003”.

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en los numerales 13 y 14 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- El servidor judicial, para garantizar el derecho de acción y defensa, debe cumplir sus funciones en el procedimiento de notificación de forma eficiente y oportuna, conforme a la ley y a los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO SEGUNDO.- El procedimiento de notificaciones personales de los despachos judiciales, está conformado por las siguientes etapas: pago y solicitud de la notificación; entrega al despacho judicial del recibo de pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo 1772 de 2003; elaboración y envío de la comunicación a que alude el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil; diligencia de notificación personal.

1. PAGO Y SOLICITUD DE LA NOTIFICACIÓN.

1.1. **Pago en entidad financiera.** El pago se realizará directamente en la cuenta que determina el artículo sexto del Acuerdo 1772 de 2003, mediante consignación en la entidad financiera autorizada para el efecto, de la cual expedirá al usuario dos copias: una, para que el secretario la anexe al expediente, otra con destino a los responsables del recaudo o sus delegados, que señala el artículo sexto del acuerdo 1772 de 2003 para su control y conciliación contable.

1.2. **Pago excepcional en el juzgado.** En las sedes de los despachos judiciales donde no existan direcciones ejecutivas seccionales ni dependencias administrativa o donde no fuere posible la apertura de cuenta, el interesado cancelará el arancel en el despacho judicial respectivo y el secretario expedirá original del recibo de pago que anexará al expediente y dos (2) copias: una para el usuario y otra para que la entregue de inmediato a la dirección ejecutiva seccional o a la correspondiente dependencia administrativa para su control y conciliación contable.

Las sumas recibidas por aplicación del arancel serán consignadas, a mas tardar, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, por el responsable de recaudo, en la cuenta especial denominada "ARANCEL JUDICIAL" que le señale la dirección ejecutiva seccional, como lo dispone el parágrafo del artículo 6º del acuerdo 1772 de 2003.

1.3. ***Responsabilidad del juez y relación de notificaciones.*** *El secretario del despacho, en todo caso, bajo la responsabilidad del juez, durante los primeros cinco (5) días de cada mes enviará a la dirección ejecutiva seccional u dependencia administrativa correspondiente, una relación de las notificaciones realizadas durante el respectivo periodo, especificando los números únicos de radicación y las partes de los procesos. Si la consignación se realiza directamente en la entidad financiera autorizada para el efecto, el secretario adjuntará las copias de recibos de pago de dichas notificaciones.*

La entrega al secretario del despacho judicial de la constancia del pago del valor del arancel, o su pago, equivale a la solicitud a que se refiere el numeral 1 del articulo 315 del Código de Procedimiento Civil. La parte interesada informará al despacho judicial todas las direcciones conocidas de la persona o personas a notificar, contenidas o no en la demanda.

Parágrafo. No se aplicará el arancel por concepto de notificaciones a los procesos de mínima cuantía.

2. COMUNICACIÓN Y CONSTANCIA DE SU ENTREGA. El secretario del juzgado elaborará la comunicación o comunicaciones de que trata el numeral 1° del artículo 315 del Código Procedimiento Civil, según formato NP.01, que hace parte del presente Acuerdo y, por intermedio del interesado, la(s) entregará a la empresa de servicio postal autorizada para que la remita a la dirección o direcciones informadas por aquél.

Esta etapa del procedimiento de notificación debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la parte interesada presente la constancia de que trata el numeral 1 del artículo segundo del presente Acuerdo.

El interesado entregará al despacho judicial copia de la comunicación, cotejada y sellada por la respectiva empresa de servicio postal, con la constancia de su entrega en la dirección o direcciones correspondientes.

3. REMISION DIRECTA POR LA PARTE INTERESADA. Si el despacho judicial no entrega la comunicación dentro de los cinco días señalados en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, el interesado en que se efectúe la notificación podrá remitirla directamente según formato NP.01.

En cualquiera de los dos eventos anteriores, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la primera comunicación que haya sido entregada. También, en ambos casos, la comunicación deberá ser enviada a la dirección o direcciones que le hubieren sido informadas al despacho judicial como lugar de habitación o de trabajo de quien o quienes deben ser notificados personalmente.

La parte interesada obtendrá de la empresa de servicio postal autorizada y entregará al despacho judicial copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada y, del mismo modo, la constancia de entrega en la dirección o direcciones correspondientes para su incorporación al expediente.

ARTICULO TERCERO.- DILIGENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. Si la persona citada acude al juzgado se practicará la diligencia de notificación de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICACION POR AVISO. Vencido el término legal sin que el citado haya comparecido, el secretario del despacho judicial elaborará, según formato NA.01 que hace parte del presente Acuerdo, el aviso de notificación a que alude el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

El aviso se entregará a la parte interesada en la práctica de la notificación, quien lo remitirá, a través de la empresa de servicio postal autorizada, a la misma dirección o direcciones a la que fue enviada la comunicación y que, según la constancia de entrega, acrediten que la persona a notificar habita o labora en dicho lugar.

En los casos de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso se acompañará de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

En este caso el interesado entregará al despacho judicial copia de la comunicación, cotejada y sellada por la respectiva empresa de servicio postal, con la constancia de su entrega en la dirección o direcciones correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- TRASLADO CON ENTREGA DE COPIAS.- Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas del despacho judicial dentro de los tres (3) días siguientes, al que se surta la notificación, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICACIÓN EN LOS SITIOS EN DONDE NO EXISTA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADA.- Sólo en aquellas sedes en donde no exista empresa de servicio postal autorizada, la comunicación y el aviso de que tratan los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, serán entregados por un empleado del despacho judicial, en cuyo caso los costos de traslado serán sufragados por la parte interesada, incluyendo los asuntos de mínima cuantía.

ARTICULO SEPTIMO.- CUMPLIMIENTO. El presente Acuerdo es de carácter obligatorio y de estricta aplicación. Así mismo, son de imperativa observancia las nuevas normas sobre este tema, contenidas en la Ley 794 de 2003, sobre los deberes relativos a los actos de notificación, como radicar la pertinente solicitud a pesar de que el expediente se encuentre al despacho o elaborar en forma oportuna el aviso de notificación, entre otros. El incumplimiento de este Acuerdo y de estas normas incide en la calificación de servicios de que trata el artículo 37 del Acuerdo No. 1392 de 2002; constituye falta disciplinaria y serán sancionables conforme lo dispone la Ley 734 de 2002.

ARTICULO OCTAVO.- DEROGATORIAS Y VIGENCIA. Este Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica el inciso 3° del parágrafo del artículo 6° y el inciso 1° del parágrafo del artículo 7° del Acuerdo 1772, deroga los acuerdos y las demás disposiciones que le sean contrarias y particularmente modifica el Acuerdo 1775 de 2003. Publíquese en el Diario Oficial y en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil tres (2003).

CARLOS ENRIQUE MARIN VELEZ
Presidente

ACUERDO No. PSAA08-4649 DE 2008

(Marzo 25)

"Por el cual se actualiza el Acuerdo No. 1772 de 2003"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 257 de la Constitución Nacional, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el artículo 40 de la Ley 794 de 2003 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 12 de marzo de 2008,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero del Acuerdo 1772 de 2003, se actualizan los valores del arancel judicial, los cuales quedarán así:

b) De las certificaciones:

- Cinco mil pesos ($ 5.000.oo)

c) De cada procedimiento de notificación personal:

- Seis mil pesos ($ 6.000.oo). "No incluye el valor del servicio postal autorizado por el Ministerio de comunicaciones"

e) De cada diligencia de notificación personal en procesos de alimentos, cuya cuota alimentaría no sea superior a $ 80.000.000.oo Mcte.

- Mil quinientos pesos ($ 1.500.oo)

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta del Consejo Superior de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

Cordialmente,

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

PSA/CENDOJ